

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informado que consultada la pagina del REGISTRO UNICO EMPRESARIAL a efectos de verificar el lugar en donde recibe notificaciones judiciales la entidad ejecutada, se evidencia que esta se encuentra en liquidación. Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Angelica
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018-00674 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de única instancia promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL SAS**, a efectos de realizar control de legalidad, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la empresa **OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL SAS en liquidación**, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones dejados de cancelar en calidad de empleador y en virtud a diferentes trabajadores.

Revisado el plenario se evidencia que con el escrito de demanda se adjuntó Certificado De Existencia Y Representación Legal de la entidad ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el cual da cuenta que para la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, **OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL SAS** se encontraba en proceso de liquidación.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Igualmente dispone el artículo 132 del CGP, que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior, advierte esta judicatura, efectuando el control de legalidad correspondiente, que se configura la causal de nulidad dispuesta en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir del auto que ordenó librar orden de pago en contra de la entidad accionada, inclusive, por lo que el accionante deberá solicitar ante el agente liquidador el cumplimiento de las obligaciones que aquí pretende, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad al inició de dicho trámite. Así mismo, se ordenara comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto de fecha 25 de enero de 2019, inclusive, conforme lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en virtud de la nulidad decretada.

TERCERO: RECHAR LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada **OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL SAS EN LIQUIDACIÓN,** de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 29 de Enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

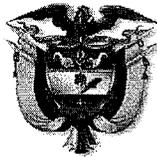
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada demadnante(fls 101. 102) PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de enero de 2020


ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, se fija nueva fecha para AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el próximo JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P. M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 29 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

